



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00304-00.
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS
DEMANDADO:	LEJANDRO TEJADA Y COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRA

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y el apoderado del demandante allegó escrito subsanatorio. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto calendado 01/12/2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

Posterior a esto, en auto adiado 11 de febrero de 2021, notificado en estado de fecha 15 de febrero de 2021, se impartió control de legalidad dejando sin efecto el anterior proveído, y señaló una nueva causal de inadmisión, como lo es:

“

- *No se dio aplicación al numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., pues en la acumulación de pretensiones no se observó lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3° del mismo código.*

En efecto, de acuerdo con la norma citada, no procede que en un solo proceso se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de los dos bienes inmuebles distintos en un solo proceso. Así las cosas, el apoderado demandante deberá reformar la demanda principal sobre uno de los dos predios y posteriormente solicitar la acumulación de demanda en el mismo, respecto al predio faltante, todo esto, a fin de evitar futuras nulidades y violación al debido proceso y defensa”.

De lo anterior, en escrito radicado 24 de febrero de 2021, la parte actora presentó memorial de subsanación, sin embargo, observa el Despacho que el escrito subsanatorio, se radicó dos días después al vencimiento del término, el cual fenecía el 22 de febrero de 2021.

Advierte Despacho, que la parte actora, solicitó al Juzgado en fecha 16 de febrero de 2021, copia del auto adiado 11/02/2021, de lo cual, se procedió con su envío, el día 18 de febrero de esta anualidad; sin embargo, las actuaciones de este proceso se encuentran activadas en el aplicativo TYBA, para su acceso y descarga, al igual que la publicación de los respectivos estados, tanto en el aplicativo, como en el microsítio de la página de la Rama judicial; de tal manera, que le asiste el deber a las partes procesales, realizar el respectivo seguimiento a las herramientas digitales habilitadas para la consulta de los procesos, diferente sería que en ninguno de los lugares indicados se encuentre disponible y resulte efectivo el envío de la providencia a los correos electrónicos señalados por los apoderados.

Así las cosas y en vista de que la parte actora, no subsanó en término, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría